



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320228000407

### Procedimiento abreviado 26/2022 -B

Materia: Tráfico (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000002622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000002622

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE REUS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 250/2022

Tarragona, 17 de octubre de 2022

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguido con el nº 26/22, siendo demandante [REDACTED] y demandada el Servei Catalá de Transit, en materia de sanciones.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora en materia de tráfico dictada por el Servei Catalá de Transit que imponía al recurrente la sanción de 200 euros, con la pérdida de tres puntos del carnet.

**SEGUNDO.-** Tras la recepción del referido recurso, se dio traslado del mismo a la parte demandada. No solicitandose la celebración de vista ni tramite e conclusiones, por la demandada se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora, tras el que quedaron los autos vistos para sentencia.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente pleito la sanción impuesta por el Servei Català de Transít por conducir utilizando dispositivos móviles en fecha [REDACTED] agosto de 2021.

Se alega en la demanda que el procedimiento sancionador se ha tramitado con vulneración legal al no haber pronunciamiento sobre las pruebas propuestas por el recurrente, que los hechos denunciados no estar acreditados, faltando la ratificación del agente denunciante y la falta de motivación de la resolución sancionadora por cuanto no contienen valoración de la prueba aportada por el recurrente.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda alegando que los hechos han quedado acreditados.

**SEGUNDO.-** La sanción que se recurre se impone por la comisión de la infracción prevista en el artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación , que dispone en su párrafo segundo: *Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares (artículo 11.3, párrafo segundo, del texto articulado).*

En el presente caso, el hecho denunciado consiste en conducir utilizando dispositivos de telefonía mòvil que requieren la intervención manual del conductor.

Atendiendo a los motivos de impugnación alegados en la demanda, del examen del expediente administrativo resulta que el folio 7 consta resolución el instructor del expediente sobre la prueba solicitada por el recurrente, acordando la emisión de las copias que se solicitaban y denegando la relativa a las fotografías de la infracción, por ser las mismas inexistentes. La ratificación el agente denunciante consta en el folio 9 del expediente y el decreto de fecha 2 de diciembre de 2021, contiene motivación respecto a la valoración de la prueba existente, otorgando valor probatorio a al denuncia obrante, sin que se haya aportado prueba en contra por el recurrente. Ciertamente no consta en el expediente que por el recurrente se hubiera apartado prueba alguna que alega ahora no fue valorada, sin concretar de que prueba se trata.

Existe en consecuencia una adecuada tramitación del expediente y la prueba de cargo viene en este caso constituida por el en boletín de denuncia, en que se constatan los hechos y la circunstancias de tiempo y lugar; y en la ratificación del





agente denunciante mediante informe posterior.

De conformidad con el artículo 88 del Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: *Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.*

Por tanto, la denuncia, ratificada por el agente denunciante, goza de presunción de veracidad, sin que los hechos imputados hayan sido desvirtuados por el recurrente ni en sede administrativa ni en sede judicial, de manera que, existe presunción de certeza constituyendo prueba de cargo bastante para tener por cometida la infracción sancionada.

Para concluir, la resolución encuentra adecuada motivación y da respuesta a las alegaciones del recurrente, indicando la acreditación de los hechos mediante la denuncia y ratificación y los motivos por los que se inadmitieron algunas de las pruebas solicitadas.

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se condena en costas al recurrente con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena en costas al recurrente con el límite de 300 euros por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

